

Al Despacho las presentes diligencias, hoy lunes dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) informando que el accionante presento escrito de incidente de nulidad dentro de las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *Álvaro Ruiz Sarmiento*
Accionado: *Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores-Boyacá*
Radicado: *154553189001-2022-00013-00*

De la acción de tutela

El señor Álvaro Ruiz Sarmiento, identificado con la C.C. No.4.164.024 expedida en Miraflores, actuando en su propio nombre, instaura acción de tutela en contra de **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MIRAFLORES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al precedente jurisprudencial y a la posesión.

Tramite surtido

Mediante auto del 5 de abril de 2022, este Despacho, ordenó al accionante que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación que para el efecto librara la secretaría de este Despacho, subsanara la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada la acción. Dentro de lo que se previno allí,

está la falta del cumplimiento del requisito del inciso 2º, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que habla del juramento, así como ausencia del material probatorio enunciado en su escrito.

Frente a lo dicho, la secretaría de este juzgado, mediante oficio constitucional 232-22 de fecha 5 de abril de 2022, dio cumplimiento a la notificación, el que fuera remitido al correo electrónico ruiz.s.alvaro1@gmail.com

Cabe resaltar que el término otorgado al aquí accionante venció en silencio, sin que este acatar la orden judicial. En consecuencia, por auto del 8 de abril de 2022, este Estado Judicial rechazó de plano la acción constitucional.

*No obstante, el mismo 8 de abril de 2022, el accionante propone **incidente de nulidad por indebida notificación.***

Así las cosas, pese a no haberse notificado aún al accionado; se hace necesario, en garantía al debido proceso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., correr el respectivo traslado del escrito de incidente presentado por el tutelante.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por Secretaría dese aplicación a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P. Para el efecto, comuníquese y dese a conocer esta determinación vía correo electrónico, y, a través de aviso que se publicará en el Micrositio de este juzgado.*

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58a73c2cc951a5aa5c8cbfb87400398704a56513b6a4c57031382ee97616369**

Documento generado en 18/04/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Miraflores, Boyacá, abril 8 de 2022

Señora

JUEZ PROMISCO 01 DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOYACÁ:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD

TUTELANTE: ÁLVARO RUIZ SARMIENTO

TUTELADO: JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL DE MIRAFLORES BOYACÁ

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA: No. 76736310300120200009900

ÁLVARO RUIZ SARMIENTO, mayor de edad y domiciliado en Miraflores, tutelante identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.165.024, instauro ante su Despacho Judicial constitucional de primera instancia **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que manifestaré a continuación:

A. HECHOS

A.1. Presenté Amparo de TUTELA radicada con el No. 76736310300120200009900 contra LA SENTENCIA PROFERIDA por el JUZGADO PROMISCO 01 MUNICIPAL DE MIRAFLORES el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la Demanda verbal reivindicatoria de MARÍA STELLA OVALLE MEDINA contra Álvaro Ruíz Sarmiento pues dicho fallo proferido, en única instancia, quebranta mis derechos constitucionales fundamentales DEL DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, A LA POSESIÓN.

A.2. En la ACCIÓN DE TUTELA expresé meridianamente que recibiré notificaciones en la calle 4 No. 10-11, barrio los Ocobos, del Municipio de Miraflores Boyacá.

A.3. Tengo un correo electrónico ruiz.s.alvaro1@gmail.com, empero, me encuentro dentro del 53% de ignorantes informáticos de mi país, por este motivo, a pesar de crearlo a ruego, por no tener computador aunado a mis labores agrícolas y equinas, no lo consulto permanentemente y las pocas veces que lo realizo le pido al señor con correo danielhugomez@hotmail.com que me lo revise.

A.4. Que el Juez Constitucional de segundo grado envió el OFICIO CONSTITUCIONAL No.228-22 al correo: danielhugomez@hotmail.com, mediante el cual rechaza de plano la ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá), sin acatar el término de tres (3) días para la corrección de la solicitud de amparo constitucional establecido por el artículo 17 del del Decreto 2591 de 1991 al igual que el inciso 3, del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020 y su exequibilidad mediante la sentencia C-420 de 2020 .

A.5. El señor que me revisa mi correo ruiz.s.alvaro1@gmail.com, a ruego, y remunerado, me comunicó vis a vis el día 6 de abril del 2022 9:14 a.m. que, a su correo danielhugomez@hotmail.com, le llegó el OFICIO CONSTITUCIONAL No.228-22 del cinco de abril del 2022 procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores Boyacá.

A.6. Manifiesto que, me enteré del Rechazo de la ACCIÓN DE TUTELA 154553189001-2022-00013-00 el día de ayer 6 de abril del 2022 9:14 a.m., y del resto de actos procesales Superiores enviados por el Juez de Tutela de primera instancia a los correos danielhugomez@hotmail.com y ruiz.s.alvaro1@gmail.com .

A.7. Que las actuaciones procesales proferidas por el Juzgado Constitucional de primer grado tienen que notificarse de acuerdo con el inciso 3, del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020, que la Honorable Corte Constitucional, en su estudio de exequibilidad del Decreto 806 de 2020, a través de la sentencia C-420 de 2020, en el Resuelve, escribe: “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

A.8. Que el JUZGADO CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA no tuvo en cuenta el inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y la exequibilidad de manera condicionada otorgada por la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

A.9. Que el señor Juez Constitucional de primera instancia no acató ni el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ni el Resuelve Tercero de la C-420 de 2020, por consiguiente, se estructuró INDEBIDA NOTIFICACIÓN de los actos procesales constitucionales de amparo, y, de esta forma, desacata fundamentalmente el derecho de contradicción, del debido proceso, derecho de defensa y de la publicidad de los cuales soy titular.

A.10. Que el Juzgado de Amparo Constitucional de primer grado omitió su fardo procesal de cumplir el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 del 2020, la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 y el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

B. OMISIONES

EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOYACÁ en sus actuaciones procesales – adelantadas con relación a la Acción Constitucional de Tutela que perpetré contra la sentencia expedida en única instancia por el JUZGADO PROMICUO 01 MUNICIPAL DE MIRAFLORES el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la Demanda verbal reivindicatoria de MARÍA STELLA OVALLE MEDINA en mi contra, a causa de que dicho fallo quebranta mis derechos constitucionales fundamentales DEL DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, A LA POSESIÓN – omitió lo siguiente:

B.1. AL ELIDIR su obligación de cumplir lo dispuesto en el artículo 8 inciso 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020, transcrito en A.7.

B.2. AL NO OBEDECER la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 en el punto del artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

B.3. AL HACER CASO OMISO del término de tres (3) días dispuesto, en el artículo 17 del Decreto-Ley 2591 de 1991, con el fin de que se corrija el libelo del procedimiento preferente y sumario.

B.4. AL NO CAPTAR que el artículo 17 ha de ser leído con arreglo al papel activo que tiene el juez de entender el escrito de solicitud establecido en el artículo 86 constitucional; de esta prescripción, se desprende que el rechazo de esta acción constitucional se consumará – si no se corrigiere dentro del término mentado de tres (3) días y de acuerdo con el artículo 8 inciso 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y la constitucionalidad condicionada de este mismo artículo e inciso declarada por la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 – en una situación extrema: “...Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano” (subrayado añadido). Así, su actuación procesal constitucional, con respecto a la Tutela No. 76736310300120200009900, al no captar la disposición de dicho artículo rechazó mi solicitud de amparo, sin respetar el debido proceso, pues no me dio la oportunidad de defenderme.

B.5. NO ADELANTANDO, según el contexto jurídico descrito anteriormente, el estudio riguroso de fondo y pormenorizado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal Superior, con el cual hubiese obviado el incumplimiento del artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 del 2020, transcrito en A.7. y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

B.6. NO CUMPLIENDO, como Juez Constitucional, su constricción Superior de no hollar mis derechos fundamentales, entre otros, el acceso a la administración de justicia, del debido proceso, el precedente jurisprudencial y, sobre todo, que querellante y querellado

tengamos el mismo status ante l para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuésemos tratado en forma igual adjetivamente.

C. ASIDEROS DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE AMPARO

En este literal trasunto, y a veces comento cuando se justifica, la jurisprudencia pertinente – Sentencia C-420 de 2020; STC 1025 del 3 de junio del 2020; STC3586-2020 del cuatro de junio de 2020; T 025 del 2018 –; el Decreto Legislativo 806 de 2020; el Decreto-Ley 2591 de 1991 y C.G.P.: artículos 1, 132-134.

C.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de las notificaciones judiciales

C.1.1. Sentencia C-420 de 2020

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Subrayado sumado)

C.1.2. C.S.J.: STC 1025 del 3 de junio del 2020

...Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. 6.

C.1.3. C.S.J.: STC3586-2020 del cuatro de junio de 2020

Por otro lado, de las pruebas aportadas al ruego, se evidencia que tanto la citación para notificación personal, como el aviso de enteramiento del apremio de pago, remitidos al demandado en el juicio sublite, se encuentran soportados con el respectivo "acuse de recibo"

generado por el iniciador del mensaje, presumiéndose iuris tantum que el destinatario recibió tales comunicaciones.

C.1.4. C.C.: T 025 del 2018

La notificación de las actuaciones procesales de los administradores de justicia es un elemento vertebral del debido proceso y, a su vez, es un derecho que tenemos los ciudadanos a recibirla, de este modo, disponemos de la oportunidad de edificar una estrategia de defensa, ya que construimos un Estado democrático y social de derecho. Con el propósito de respaldar esta narrativa traigo a colación un fragmento de la mencionada jurisprudencia:

...notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

C.2. Notificaciones personales por mensaje de datos conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020

Este Decreto al inocular, en el artículo 8, las notificaciones personales por mensaje de datos – innovaciones fundamentales – logra asegurar el cumplimiento del debido proceso, al establecer que la notificación personal supondrá efectuada una vez pasan dos días hábiles. Sin embargo, no huelga recordar que la sentencia de constitucionalidad de esta norma fue condicionada. En seguida copio su texto:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

C.3. Decreto-Ley 2591 de 1991

Transcribo la norma que dispone el término de tres días con el fin de que el tutelante tenga la oportunidad de corregir la solicitud de tutela; no sobra insistir en que fue desconocida por la señora Juez Constitucional.

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. *Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

C.4. NULIDAD DEL PROCESO

Anoto los artículos 1º y 132 a 134 del C.G.P. donde se regula el trámite del incidente de nulidad.

C.4.1. *El Código General del Proceso (C.G.P) – Ley 1564 de 2012 – hace alusión a su objeto en el artículo 1º, así*

Artículo 1. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

C.4.2. *EL C.GP. EN SU ARTÍCULO 132 se refiere al control de legalidad en los términos siguientes:*

Artículo 132. *Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

C.4.3. *EL C.G.P. lista las causales de nulidad en el artículo 133:*

Artículo 133. *Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla adicionada)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

C.4.4. EL C.G.P. en el artículo 134 hace una narración de la oportunidad de las nulidades del modo a saber:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

D. PETICIONES

Con raigambre en los hechos y asideros anteriormente enunciados, demando con toda deferencia:

Que se DECLARE por parte del Despacho judicial de amparo de primera instancia, la nulidad absoluta del proceso de Tutela identificado con radicado No. 76736310300120200009900, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones adelantadas.

E. DECLARACIÓN

Declaro que me enteré de los actos procesales de la ACCIÓN DE TUTELA 154553189001-2022-00013-00 el día 6 de abril del 2022 9:14 a.m., y del resto de actos procesales Superiores enviados por la señora Juez de Tutela de primera instancia a los correos danielhugomez@hotmail.com y ruiz.s.alvaro1@gmail.com, no obstante, debo advertir que se quedó aquí, pues sus actos procesales desconocieron totalmente el artículo 17 del Decreto-Ley 2591 de 1991; el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 del 2020, transcrito en A.7. y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

F. ANEXOS

Los documentos, que indican la fecha de entrada de los documentos de los actos procesales constitucionales enviados por la señora Juez de Tutela de primera instancia a los correos danielhugomez@hotmail.com y ruiz.s.alvaro1@gmail.com siguientes:

F.1. Pantallazo donde se puede observar la fecha de recepción del rechazo de la acción de tutela, siendo diferente a la fecha – 6 de abril del 2022 9:14 a.m. – que me enteré.

G. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 4 No. 10-11 y en mi correo electrónico ruiz.s.alvaro1@gmail.com

Con toda consideración, de la señora Juez,



ÁLVARO RUIZ SARMIENTO

C.C. No. 4.165.024

Practisistemas x Correo: daniel hugo gomez sien x (49) WhatsApp x Historia Clínica 432251 ANA CE x +

outlook.live.com/mail/0/inbox/Id/AQMrADAwATYGMDBLWEXMQA4LWRINWYtMDACLTAWCgBGAAADN4Ujhr75EILRVnIHXCXOwAsyPul96HMkWNtB4iqVKKfWAAAgEMAAAAsvFv96HMkWNtB4i...

Campus Virtual Unl... Practisistemas, Tu c... POSYGA - Buscar c... Error de privacidad PODER.pdf Iniciar sesión en ba... Portal Corresponsal... Correo: daniel hugo... Foto - Google Fotos Otros marcadores

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 400

Correo no deseado

Borradores 7

Elementos enviados

Elementos elimina... 10

Archivo

Notas

Conversation History

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

2022-00012-00 RECHAZA ACCION DE TUTELA

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Miraflores <j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 5/04/2022 11:43 AM

Para: Usted

228 Accionante OFICIO- 202... 278 KB 2022-00012 AUTO RECHAZA... 544 KB

2 archivos adjuntos (844 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Cordial saludo,

Favor acusar recibido,

Atentamente

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES (BOYACÁ)

 **Ramo Judicial**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores (Boyacá)
Carrera 7 No. 4 - 26 Miraflores - Teléfono 3222126645.
E-mail j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención al público: Lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

Sponsored Stories

amazon.com

Calcule cuánto podría ganar invirtiendo \$05... AMAZON CO

Ex sacerdote revela cómo hablar inglés en... Acelerador de Inglés - Utl...

Comience a invertir en empresas como... guía de inversión.

Recomendado por

ES 11:55 am 07/04/2022

Incidente de nulidad

ALVARO RUIZ SARMIENTO <ruiz.s.alvaro1@gmail.com>

Vie 4/8/2022 1:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Miraflores <j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (370 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf; Pantallazo fecha de recibo rechazo tutela.pdf;

Buenas tardes:

Allego escrito de incidente de nulidad de los actos procesales proferidos -dentro de la tutela que formulé contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, Boyacá- por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, Boyacá y enviados a los correos danielhugomez@hotmail.com y ruiz.s.alvaro1@gmail.com.

Cordialmente,

ÁLVARO RUIZ SARMIENTO

C.C.: 4.165.024 de Miraflores (Boyacá)